

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y JERÁRQUICO EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 109 DE 2025, QUE DISPUSO EL TÉRMINO FRACASADO DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO APERTURADO CONFORME A LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 465/2024 ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.

VISTOS: Las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL N°3 de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Decreto N° 56 de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 2021, que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de Los Consumidores; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 357 del 23 de mayo de 2023 y la Resolución Exenta N° 64 de 2024 ambas del SERNAC, que establecen su organización interna y determina las denominaciones y funciones de cada centro de responsabilidad del Servicio Nacional del Consumidor; la Resolución Exenta N° 222 de abril de 2023, que modifica Resolución Exenta N° 1011 de 2022 ambas del SERNAC; la Resolución Exenta N° 183 del 27 de marzo del 2024, que delega facultades que indica para la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos del Servicio Nacional del Consumidor; Resolución Exenta N° 465 del 6 de agosto de 2024; Resolución Exenta N° 724 del 19 de noviembre de 2024; Resolución Exenta N° 109 del 14 de febrero de 2025, entre otros; la Resolución Exenta RA N° 405/1117/2024 de 17 de octubre de 2024 del SERNAC; en el Decreto N° 91, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que nombra a don Andrés Herrera Troncoso como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; la Resolución 36 de 2024 y 8, de 2025 de la Contraloría General de la República y,

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 57 y siguientes del DFL N°3, de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y



Turismo, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°19.496 que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante e indistintamente "Ley N° 19.496" o "LPDC", el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante e indistintamente, el "SERNAC" o el "Servicio", es un servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente en todas las regiones del país, representado judicial y extrajudicialmente, por su Director Nacional quien es, el Jefe Superior del Servicio.

2. Que, mediante Resolución Exenta SERNAC N° 183, de fecha 27 de marzo de 2024, publicada en el Diario Oficial el 7 de mayo de 2024, se delegó en la Jefatura de la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, en el resuelvo 4°, letra b), la facultad de *"Dictar las resoluciones de inicio de los Procedimientos Voluntarios para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores (en adelante "PVC") conforme al Párrafo 4° del Título IV de la ley N° 19.496 y al Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores contenido en el decreto N° 56, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 2021 (en adelante "Reglamento PVC").(...)."*

3. Que, el **6 de agosto de 2024**, el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante e indistintamente, el "**SERNAC**" o el "**Servicio**", dictó la **Resolución Exenta N° 465** de este origen que aperturó un Procedimiento Voluntario Colectivo para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, en adelante e indistintamente, "**Procedimiento Voluntario Colectivo**" o "**PVC**", con el administrado "**COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.**", en adelante e indistintamente, "**CGE**" o "**el proveedor**", en el marco de lo prescrito en el artículo 54 H y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°3 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.496, que Establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante e indistintamente, "**LDPC**" y el Decreto N° 56 de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 2021, que aprobó el Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, en adelante e indistintamente, el "**Reglamento PVC**".

El acto de instrucción tuvo por motivación *"una eventual vulneración a los derechos de los consumidores, a lo menos, en lo prescrito en los artículos 3 inciso primero letras b) y e), 12, 23, 25 y 25 A de la Ley N° 19.496 y demás normativa aplicable que dice relación con la protección de los derechos de los consumidores"* (Considerando 10).

4. Que, atendido lo anterior, la Resolución Exenta N° 465 de 2024, fue debidamente notificada al proveedor, quien encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 54 K del mencionado



cuerpo legal, manifestó expresamente su aceptación para participar en el procedimiento, con la finalidad de obtener una solución expedita, completa y transparente, respecto de las conductas y eventuales incumplimientos que habrían afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.

5. Que, este Servicio dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 54 L de la Ley N° 19.496, que ordena informar mediante el sitio web de SERNAC de la manifestación del proveedor de someterse al procedimiento voluntario colectivo en el plazo de cinco días desde que esta ha tenido lugar.

6. Que, con fecha **27 de agosto de 2024**, el **SERNAC** y **CGE**, iniciaron la etapa de audiencias, conforme a lo expuesto en el artículo 54 Ñ de la Ley N° 19.496, a las cuales comparecieron los apoderados del proveedor, quienes acreditaron tener facultades suficientes para transigir.

7. Que, junto a lo anterior, la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos del SERNAC, acorde al artículo 54 M de la Ley N° 19.496, requirió los antecedentes necesarios para determinar el universo de consumidores afectados como también, el monto de las compensaciones que debían proceder en favor de aquellos. En virtud de los análisis realizados, se dio cuenta al proveedor, en distintas oportunidades, de los elementos técnicos y metodológicos que determinaban el universo y monto de las compensaciones que se estimaba procedente para los consumidores.

8. Que, con fecha **19 de noviembre de 2024**, el SERNAC, por **Resolución Exenta N° 724**, prorrogó de oficio el plazo de duración del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 54 J de la Ley N° 19.496 y el artículo 6 del Reglamento PVC, por tres meses por requerirse de "*mayor tiempo para el análisis de las propuestas formuladas*", las cuales, fueron recepcionadas por la Subdirección en fechas 15 octubre y 13 de noviembre de 2024.

9. Que, tras la prórroga señalada precedentemente, se llevaron a efecto audiencias y comunicaciones con el proveedor en búsqueda de agotar los esfuerzos en sustanciar el procedimiento en aras de obtener una compensación para todos los consumidores afectados, en conformidad con lo exigido por el artículo 54 P de la Ley N° 19.496, el cual establece los elementos mínimos que deberá contener la Resolución que aprueba el PVC.

10. Que, tales esfuerzos se concretaron en la entrega de diversas propuestas del proveedor, en orden a obtener una solución conforme a la normativa de protección al consumidor. No obstante, se evidenció la existencia de posiciones irreconciliables entre los participantes, en virtud de consideraciones técnicas que imposibilitaron al Servicio su aprobación. En consecuencia, se determinó ejercer por parte del SERNAC la facultad de no perseverar en el PVC, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del



artículo 54 K de la Ley N° 19.496, que en lo particular señala que *"el Servicio podrá no perseverar en el procedimiento en cualquier momento, fundando su decisión. Estas circunstancias serán certificadas por el Servicio en la resolución de término respectiva"*.

11. Que, en razón de lo señalado en el considerando precedente, se dictó **Resolución Exenta N° 109 del 14 de febrero de 2025**, la cual dispuso el término fracasado del Procedimiento Voluntario Colectivo aperturado conforme a la Resolución Exenta N° 465/2024 entre el Proveedor Compañía General de Electricidad S.A. y el Servicio Nacional del Consumidor.

12. Que, la referida Resolución Exenta N° 109 de 2025 señaló, entre otros argumentos, la imposibilidad de poder arribar a un Acuerdo, dado que la última propuesta de solución remitida por CGE, en fecha 12 de febrero de 2025, no cumplía con el requisito descrito en el N° 3 del artículo 54 P de la Ley N° 19.496, esto es, que la solución debe ser *"(...) proporcional al daño causado, que alcance a todos los consumidores afectados y que esté basada en elementos objetivos (...)"*, indicando que *"(...) la solución para el PVC en referencia, debió ser capaz de abordar a través de elementos de carácter objetivo, una reparación en términos tales, que se pudiera desprender de la misma, la integración del "principio de indemnidad del consumidor" conjuntamente con el concepto de proporcionalidad considerando para ello, las distintas hipótesis de afectaciones que se pudieron provocar en los consumidores, lo cual como se ha sostenido, en la especie, no se evidenció"*.

13. Que, con fecha **21 de febrero de 2025**, **CGE** interpuso un recurso de reposición con jerárquico en subsidio, en contra de la **Resolución Exenta N° 109 de 2025** de este origen, solicitando en lo pertinente que, *"se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 109 de fecha 14 de febrero de 2025, adoptando las medidas pertinentes para garantizar el debido proceso y el respeto a la legalidad vigente, otorgando como medida provisional un plazo extraordinario a la negociación, que le permita a CGE aceptar la contrapropuesta del Sernac (...)"*. En relación a esto último, el proveedor ofreció una nueva propuesta de solución, particularmente en el ámbito económico, solicitando un término extraordinario para la discusión de la misma.

14. Que, el recurrente, fundamentó su pretensión, en que *"(...) el acto impugnado contraviene el principio de objetividad, según lo dispuesto en el artículo 54 P de la Ley N° 19.496 y en la Resolución Exenta del Sernac N° 465 (...); "la declaración del término de las negociaciones, es arbitraria y anticipada (...); "(...) el Sernac debió respetar el espacio de tiempo que se mantenía vigente en la negociación, para que CGE pudiera explicar su propuesta o incluso mejorarla. (...) y que; (...) Sernac no señala en la resolución recurrida pormenorizadamente, ni justifica mediante operaciones de cálculo, el rechazo de la propuesta de CGE, en tal sentido la autoridad no ha desarrollado la exposición de las razones que habrían*



justificado o motivado la decisión de la Administración en la resolución impugnada."

15. Que, previo a pronunciarse y resolver las alegaciones formuladas por la recurrente, se debe precisar que la **Resolución Exenta N° 109 de 14 de febrero de 2025**, de SERNAC; a través de la cual se dispuso el término fracasado del procedimiento voluntario en comento, fue dictada por este Servicio, ajustando su actuar plenamente al ámbito de sus atribuciones, gozando dicho acto, por tanto, de competencia técnica y legal, presunción de legalidad, imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios. Ello, principalmente teniendo presente lo dispuesto en el artículo 54 K de la Ley N° 19.496, y el artículo 16° N° 2 letra b) y 18° del reglamento del PVC, conforme a los cuales se establece la causal de "Término Fracasado" del PVC, debiendo dictarse la respectiva resolución al efecto.

16. Que, CGE indica una infracción al principio de objetividad, en particular, artículo 54 P de la Ley N° 19.496 en atención a una actuación arbitraria y anticipada de este Servicio. El proveedor señaló en su escrito de impugnación *"Si bien la propuesta presentada por CGE a la autoridad para compensar a los clientes afectados por el inédito sistema frontal del pasado 31 de julio de 2024, reparaba el daño que se podría haber ocasionado a los consumidores potencialmente afectados, el rechazo de la autoridad por Resolución Exenta N° 109 de fecha 14 de febrero de 2025 y la declaración del término de las negociaciones, es arbitraria y anticipada."*

17. Que, de los **considerandos 9, 10 y 11** de la **Resolución Exenta N° 109 de 2025**, se advierten los motivos y fundamentos que llevaron a esta repartición pública a ejercer la facultad de no preservar en el Procedimiento Voluntario Colectivo con **CGE** y, por ende, a declarar su término por la causal de fracasado. En este sentido, es dable señalar que de la propuesta del proveedor no se desprendía la integración de un principio rector del Procedimiento Voluntario Colectivo, esto es, el *"principio de indemnidad del consumidor"* conjuntamente con el concepto de proporcionalidad, ambos elementos requeridos el artículo 54 P que, en lo particular, instruye a que *"la solución debe ser (...) proporcional al daño causado, que alcance a todos los consumidores afectados y que esté basada en elementos objetivos (...)"*. Ello, entre otros aspectos, porque SERNAC advirtió que los distintos conceptos que integran el monto total de la compensación e indemnización establecido en la propuesta de solución final del proveedor, ha resultado ser insuficiente, en términos tales de que aquel, en atención a los distintos antecedentes que obran en el procedimiento, pueda ser entendido como apto para dar por satisfecha la reparación efectiva del daño que se podría haber ocasionado a los consumidores afectados, en su dimensión de colectivo y/o difuso conforme a los hechos materia del PVC en cuestión.

Por su parte, el "principio de indemnidad del consumidor" de acuerdo a la definición del Reglamento PVC en su artículo 1 N° 1, establece que *"la solución alcanzada en el procedimiento*



voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, de conformidad a lo señalado en el artículo 54 P de la ley N° 19.496, contemplará la reparación y/o indemnización a beneficio de los consumidores, lo que se determinará conforme a las circunstancias del caso”, lo que en la especie no aconteció, impidiéndole a esta repartición pública poder dar cumplimiento a la función pública encomendada.

18. Que, en relación a que *“el acto recurrido no reconoce el esfuerzo y protección que CGE ha entregado efectivamente a sus consumidores”,* debemos hacer presente que el PVC es un procedimiento autocompositivo administrativo voluntario, que comprende variadas actuaciones, entre otras, el desarrollo de audiencias, el requerimiento de información y/o antecedentes que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del PVC, la presentación de una propuesta de solución que cumplan, al menos, con los requisitos dispuesto en el artículo 54 P de la Ley N° 19.496. En consecuencia, para poder cumplir con la finalidad establecida en el artículo 54 H de la Ley N° 19.496 para estos procedimientos, esto es, se requiere de la ponderación de elementos técnicos y normativos aplicables al PVC, los que fueron correctamente analizados por este Servicio.

19. Que, respecto al argumento vinculado a que este Servicio *“no señala en la resolución recurrida pormenorizadamente, ni justifica mediante operaciones de cálculo, el rechazo de la propuesta de CGE”,* se observa de lo anteriormente expuesto, que SERNAC fundamentó con estricto ceñimiento a la norma los motivos que impulsaron la dictación de la Resolución N°109 de 2025, esto es, la inobservancia de estándares técnicos suficientes para conseguir el fin del PVC. Asimismo, la incorporación o no de cálculos no tiene incidencia directa en la suficiencia del acto administrativo impugnado, no siendo observable por este Servicio cómo tal elemento se vincula causalmente con una eventual arbitrariedad.

20. Que, respecto del carácter “anticipado” de la decisión, se hace presente que el PVC sustanciado con **CGE** al momento de la dictación de **Resolución Exenta N° 109 del 14 de febrero de 2025**, se encontraba ad portas del cumplimiento del plazo máximo de duración, el cual, con prórroga incluida, se cumplía el día **19 de febrero del año en curso**. La mencionada circunstancia, imposibilitaba la ejecución, en plazo, de determinados trámites propios del PVC, como lo es aquel dispuesto en el artículo 54 N de la Ley N° 19.496 lo que, sumado a que el contenido de la última propuesta de solución presentada por el proveedor el **día 12 de febrero de 2025**, continuaba sin incorporar de manera íntegra y suficiente los elementos mínimos y necesarios para efectos de un eventual Acuerdo, en el sentido legal exigible, no fue viable ni factible evaluar la dictación excepcional de una medida provisional al respecto.

Con todo, se debe tener en consideración que los PVC tienen su regulación en la Ley N° 19.496 y en el Reglamento PVC, disponiéndose para los efectos de su tramitación un **plazo máximo** de duración, el cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 J de la Ley N°



19.496, es de **3 meses**, prorrogables por **3 meses adicionales**. En consecuencia, en dicho plazo se deben ejecutar todos los actos y trámites que fueron establecidos por el legislador, entre ellos, el establecido en el artículo 54 de la Ley N° 19.496 y que establece: *"Durante la tramitación del procedimiento las asociaciones de consumidores que participen y los consumidores potencialmente afectados podrán formular las observaciones que estimen pertinentes. Asimismo, cualquiera de ellos podrá de manera justificada, sugerir ajustes a la solución ofrecida por el proveedor, dentro de los cinco días posteriores a la publicación a que se refiere el artículo 54 L)"*.

En relación a lo anterior, es dable señalar que los términos empleados por el legislador refieren a una facultad y, por ende, no se instituyen como un imperativo dentro del proceso. En este sentido, dada la insuficiencia de la propuesta de Acuerdo presentada por el proveedor no fue posible avanzar hasta la etapa de recepción de observaciones, lo que atendido lo expuesto no es posible constituir como infracción.

21. Que, posteriormente el proveedor adujo en su recurso de reposición que el fracaso del procedimiento voluntario colectivo fue informalmente comunicado vía correo electrónico, no obstante, corresponde señalar que dicha instancia responde a un acto de buena práctica dentro del proceso, por cuanto su contenido se remitió a indicar de la incompletitud del Acuerdo y, en consecuencia, que se evaluarían las acciones a seguir, circunstancia que les sería notificada en su oportunidad. De este modo, es menester indicar que las decisiones de la Administración Pública se manifiestan a través de actos administrativos, en conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 19.880, naturaleza que es únicamente atribuible a la Resolución Exenta N°109 de 14 de febrero de 2025, la cual fue debidamente notificada al proveedor.

22. Que, en relación a la solicitud del proveedor respecto de otorgar como medida provisional un plazo extraordinario para la negociación *"que le permita a CGE aceptar la contrapropuesta del Sernac de fecha 2 de diciembre de 2024"* si bien es cierto que la administración podría, excepcionalmente, adoptar medidas indispensables y adecuadas en orden a privilegiar el interés de los consumidores potencialmente beneficiados por un eventual Acuerdo, facilitando el ejercicio del derecho del consumidor, en armonía con el debido proceso y la indemnidad del consumidor, principios rectores contemplados en la tramitación de los Procedimientos Voluntarios Colectivos, señalados en el artículo 54 H de la Ley N° 19.496, en este caso particular, dada las características de la última propuesta del proveedor, no es posible acceder a lo solicitado. En este sentido, si bien el inciso primero del artículo 32 de la Ley N° 19.880, señala que *"(...) el órgano administrativo, podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. (...)"*, éstas últimas, para el caso de marras no resultaron viables por cuanto, en consideración a los antecedentes del PVC, aquella se apartaría del fin o propósito que debe satisfacer, esto es, la eficacia de la decisión de que se trate.



Así las cosas, atendiendo a que la eficacia debe concebirse como la capacidad de lograr el efecto que se desea, la disposición de una medida provisional debe promover el logro de tal objetivo, lo que en el caso en cuestión no se evidenciaba. En particular, por cuanto en distintas oportunidades durante la sustanciación del procedimiento se le expresó al proveedor la opinión de SERNAC a fin subsanar su propuesta y transitar al trámite establecido en el artículo 54 N de la Ley N° 19.496 y con ello alcanzar los requisitos del artículo 54 P.

En consecuencia, dado que el Servicio no accederá al plazo provisional solicitado por el proveedor en su escrito, tampoco le corresponde en este acto administrativo pronunciarse de modo alguno respecto de la propuesta de Acuerdo aportada por **CGE S.A.** en su recurso.

23. Que, en definitiva, el recurso interpuesto por **CGE**, versa principalmente respecto del mérito de la decisión manifestada mediante la **Resolución Exenta N° 109 del 14 de febrero de 2025**. En este sentido, ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia administrativa que *"el mérito que puedan tener los elementos de convicción y la ponderación de los hechos son asuntos que corresponden ser conocidos y resueltos por los órganos de la Administración activa"* (dictámenes 288.163, de 2022; 26.853 y 63.638, de 2016), circunstancia que obliga a que los organismos del Estado, en el ejercicio de la discrecionalidad administrativa, realicen una correcta fundamentación de los actos administrativos, en cuanto esta *"trata de un elemento esencial de los actos administrativos y consiste, en términos simples, en expresar los fundamentos de hecho y de derecho del mismo"* (aplica dictamen N° 56.391, 2008).

24. Que, lo anterior se da por cumplido al tenor de los argumentos esgrimidos en los considerandos precedentes, en cuanto expone los elementos objetivos que fueron ponderados y que, en definitiva, determinaron el término del procedimiento voluntario colectivo y, con ello el rechazo del recurso interpuesto por CGE S.A. en todas sus partes.

25. Que, en subsidio de su recurso de reposición, el recurrente interpuso recurso jerárquico, el que también, debe desestimarse. Lo anterior, por prescribir así, el artículo 57 de la Ley N° 19.496, conforme al cual, el SERNAC es un servicio público descentralizado. Dicha característica importa que el Jefe de Servicio de esta repartición, carece de superior jerárquico, en el sentido administrativo de la expresión, circunstancia que es condición de aplicación del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley N° 19.880, lo que ha sido reiterado ampliamente en la jurisprudencia administrativa (dictámenes 25.269, de 2014 y 39.341, de 2023).

26. Que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de reposición interpuesto por **COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.**, en contra de la **Resolución Exenta N° 109, del 14 de febrero de 2025**, que dispuso el *"Término Fracasado del Procedimiento*



Voluntario Colectivo aperturado, conforme a la Resolución Exenta N° 465/2024 entre el Proveedor Compañía General de Electricidad S.A. y el Servicio Nacional del Consumidor”, en razón de los argumentos expuestos en el presente acto y en consecuencia, no dar lugar a la medida provisional de plazo extraordinario solicitado por el proveedor.

RESUELVO:

1. RECHÁZASE, en todas sus partes el recurso de reposición presentado por **COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.**, con fecha 21 de febrero de 2025, en contra de la **Resolución Exenta N° 109 de 14 de febrero de 2025**, conforme lo analizado y razonado en el presente acto y según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, por lo que se mantiene lo resuelto en la citada resolución que declaró el Término Fracasado del Procedimiento Voluntario Colectivo con CGE aperturado mediante **Resolución Exenta N° 465 de 2024**.

2. RECHÁZASE, en consecuencia, a lo dispuesto en el resuelto anterior, la solicitud de medida provisional de plazo extraordinario a la negociación.

3. RECHÁZASE, por improcedente, el recurso jerárquico, interpuesto en subsidio, por **COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.**, con fecha 21 de febrero de 2025, en contra de la Resolución Exenta N° 109 de 14 de febrero de 2025, conforme lo analizado y razonado en el presente acto administrativo.

4. NOTIFÍQUESE, por la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, la presente Resolución Exenta al recurrente, **por correo electrónico**, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 R de Ley N° 19.496, adjuntando copia íntegra de la misma.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

**ANDRÉS HERRERA TRONCOSO
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**

lmdv/vrg/mrb/cna/cca

Distribución: (notificación por correo electrónico)

- Dirección Nacional
- Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos
- Subdirección Nacional
- Oficina de Partes y Gestión Documental-Fiscalía Administrativa

